En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., L. J. c/ M. SA S. SRL UTE y otros s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. nro. 585/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 130/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 107), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 80/87vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva de fs. 80/88, rechazó la excepción de falta de personería de la UTE y de falta de legitimación pasiva contra la UTE efectuada por M. SA S.. Seguidamente hizo lugar a la demanda y condenó a M. SA S. SRL UTE a abonar la suma de $727.340,88, con más los intereses a tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina –TEA- a computarse desde el día 02 de junio del año 2015. Por último, impuso las costas a la demandada.

1. Los recursos:

La demandada apeló la sentencia a fs. 91.

A fs. 92 la jueza *a quo* concedió el recurso libremente y en ambos efectos.

Los agravios obran glosados a fs. 93/99, los que fueron contestados por la contraria a fs. 101/102.

2. Agravios:

Enumera los siguientes errores en la sentencia: 1) omite analizar la condición suspensiva, impuesta por las partes, 2) omite analizar la falta de homologación/registro para el nacimiento de la obligación, 3) se considera la gratificación acordada y condicionada como una indemnización al someterla al art. 255 bis LCT, 4) considera la fecha de desvinculación como punta de partida de la obligación omitiendo considerar el plazo de sesenta días a partir de la homologación, a los cuales le da una solución "pretorica" y arbitraria al decidir sin argumentos legales ni fácticos que el acuerdo es ejecutivo desde la fecha de presentación, la obligación de pago nace con la presentación del acuerdo aun sin registrar ni homologar, se trata de una indemnización y no de una gratificación, y el plazo de 60 días se tiene por no escrito.

Se agravia la recurrente en tanto a su criterio, la sentenciante viabilizó la procedencia del reclamo incoado por el solo hecho de la existencia del acuerdo administrativo presentado ante la Subsecretaría de Trabajo local, no obstante, dicho acuerdo sujeta su viabilidad a la aprobación administrativa por vía del registro y la homologación, lo que omite analizar la sentencia.

Sostiene que las partes utilizaron la vía del acuerdo previsto en art. 241 LCT a efectos de finalizar la relación laboral, existiendo voluntad concurrente y habiendo manifestado el actor encontrarse apto para obtener uno de los beneficios de la Ley 24241. Agrega que dicha norma exige para la concreción legal de ese modo de extinción la existencia de acta notarial o intervención de la autoridad del trabajo o judicial.

Argumenta que la empleadora actuó en cumplimiento de dicha normativa y sujetó el pago del mismo a la homologación/registro de dicho acuerdo por parte de la Subsecretaría de Trabajo, condición que no se cumplió.

Señala que el actor omitió accionar durante casi dos años hasta que interpuso la demanda.

Afirma que la empleadora no desconoció el acuerdo, sino su ejecutividad en tanto no existió el acto administrativo al cual se condicionó y le confiere validez.

Se siente agraviada en tanto la sentencia niega la posibilidad de homologar dicho acuerdo en sede judicial y decide lisa y llanamente la efectividad y ejecutividad de un acuerdo no homologado ni registrado, máxime cuando la LCT establece el requisito de intervención de la autoridad administrativa laboral, judicial o notarial bajo pena de nulidad.

Insiste en que la conducta desinteresada del actor no fue evaluada por la jueza. Refiere que resulta agraviante que durante casi todo el periodo de prescripción se haya limitado a la contemplación del hecho sin activar ningún mecanismo para su homologación o registro y luego directamente interponga el reclamo judicial.

Considera que la sentencia debió suplir la inactividad del trabajador y la administrativa y homologar el acuerdo en cumplimiento con el art. 241 LCT, tornándolo válido y ejecutivo a partir de su sentencia. Critica que la jueza de grado lo considere apto y ejecutivo desde la fecha de presentación sin razonamiento legal alguno.

Expresa que no resulta posible que la jueza laboral considere apto, ejecutivo y generador de intereses y costas al empleador, un acuerdo que no estaba completo.

Califica a la sentencia de arbitraria por no derivar razonablemente del derecho vigente y realizar

una interpretación inadecuada de la ley aplicable, derivando en una solución definitivamente inequitativa.

Indica que tal arbitrariedad implica un perjuicio concreto al derecho de propiedad de la demandada. Explica que la ejecutividad del acuerdo deriva de la simple convicción del juez sin que su convencimiento sea fundado ni basado en norma legal alguna.

Seguidamente en su segundo agravio la recurrente se queja por cuanto la sentenciante toma como un hecho válido el reclamo de la actora desde la fecha de vencimiento de la obligación. Reitera que no había tal obligación por cuanto el convenio no estaba ni homologado ni registrado. Transcribe parcialmente el acuerdo.

Dice que el plazo de sesenta días acordado para el pago de la gratificación convenida se comienza a contar desde homologación/registro tal lo suscripto por las partes, lo que no ocurrió.

Le resulta arbitrario, antojadizo y agraviante que la sentencia considere la existencia de una obligación de plazo vencido cuando no existe tal cosa, entiende que deviene en una construcción judicial sin sustento ni reparo en los hechos de la causa y sin apoyatura jurídica ni normativa.

Asevera que lo justo hubiera sido considerar cumplida la condición con la sentencia de autos e imponer la obligación de pago a los 60 días de firme la misma.

Manifiesta que es tan arbitraria la sentencia que ni siquiera considera el plazo de 60 días estipulado, en tanto aplica el art. 255 bis cuando tal articulo esta previsto para indemnizaciones y en el caso de autos hablamos de gratificación, lo que le genera agravio.

Por último, cuestiona la tasa de interés impuesta porque desnaturaliza la idea de recomposición del dinero. Considera que la jueza *a quo* debió aplicar los intereses recién pasados los 60 días de firme la

sentencia y a una tasa razonable. Ejemplifica que cuando la inflación rondaba el 30% se aplicaba una tasa del 25% y ahora con inflaciones del 20% se aplica una tasa del 50% lo que resulta irrazonable, máxime cuando la inacción del propio actor llevó al transcurso del tiempo sin homologación ni registro de su acuerdo.

Expresa que la determinación de la tasa a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces que interpretaran a tales efectos las constancias de la causa, la fecha del crédito reclamado, el pedido de la actora en la demanda la situación económica actual y la interpretación del ordenamiento jurídico resolviendo de modo justo sin que se vulneren garantías constitucionales del derecho de propiedad, legalidad y razonabilidad.

Se agravia en tanto entiende que con la aplicación de dichos intereses los importes a abonar son notoriamente más elevados que los que se generan con la tasa peticionada- tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Argumenta que el objetivo es mantener el costo medio del dinero y ello no implica que en la determinación de la tasa deba incluirse el costo financiero total.

Solicita se revoque la sentencia.

Hace reserva del caso federal.

3. Antecedentes:

En lo que aquí interesa, el Sr. L. J. R., promovió demanda laboral contra M. S.A. S. SRL UTE, M. SA Y S. SRL, por la suma de $727.340,88 con más los intereses devengados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta su efectivo pago a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamos personales, y costas. Expuso que con fecha 28 de mayo de 2015 fue presentado ante la Subsecretaría de

Trabajo de esta localidad un acuerdo de bonificación por egreso, solicitando su homologación. Indicó que dicho convenio no fue homologado ni registrado por la autoridad administrativa, toda vez que la empleadora, no obstante estar debidamente notificada omitió indicar la base de cálculo para establecer el acuerdo y hacer entrega del recibo de liquidación final.

La demandada reconoció la celebración del convenio y su presentación ante la Subsecretaría de trabajo. Explicó que la homologación por la Subsecretaría es exigida por la operadora a quien se le trasladan los conceptos. Dijo que como a su criterio no era necesario acompañar el recibo de liquidación final que fue requerido por la Subsecretaría, pues había acompañado los recibos de haberes e indicado que la base de cálculo es “adecuada a la normativa legal”. De allí que, en sede administrativa se dispuso el archivo de las actuaciones sin que sea notificada a su parte.

Solicitó el rechazo de la demanda y la homologación del acuerdo arribado entre las partes e intereses desde que se ordene el cumplimiento del acuerdo una vez homologado.

A fs. 75 y a pedido de la demandada en coincidencia con el actor, se declaró la cuestión de puro derecho y se dictó sentencia definitiva a fs.
80/88.

Tratamiento de los agravios:

En relación a la primera crítica, esto es la falta de homologación por haber sido prevista como condición suspensiva por las partes, adelanto que no tiene recepción.

Más allá de no concretar el agravio que la falta de homologación le irroga, lo cierto es que se evidencia contrario a su actitud anterior. Frente al pedido de homologación de fs. 67, la jueza *a quo* ordenó estar a la actuado en la vía pertinente. Tal solución que no fue

objeto de crítica oportunamente devienen por tanto aceptada y consentida por el ahora recurrente.

Huelga destacar que, en la vía pertinente, la sede administrativa, se archivaron las actuaciones haciendo efectivo el apercibimiento bajo el cual se le requirió a la recurrente el recibo de liquidación final y base de cálculo para su determinación.

Pero además, equivoca el encuadre la recurrente, no se trató del pedido de homologación ni de la ejecución de un convenio homologado.

El art. 15 LCT resulta aplicable a acuerdos conciliatorios en los que hubiera mediado homologación judicial o extrajudicial y el presente caso no se trata de un acuerdo transaccional que haya recibido homologación y en consecuencia, por ello resultó procedente examinar las reclamaciones que efectuó el actor en concepto del pago de la suma acordada.

Es que no se trata de viabilizar el reclamo por el solo hecho de la existencia de un acuerdo presentado ante la autoridad administrativa, sino que fue demandado el pago de la suma de $727.340,88 en virtud de haber ejercido, el actor, la facultad prevista en el art. 36 del CCT 611/2010, conforme quedó acreditado con las cartas documentos de fs. 13 y 14, todo ello fue analizado por la sentenciante en base a las alegaciones y posiciones de las partes.

La propia demandada reconoció el acuerdo cuyo monto ha sido validado por el propio actor conforme la liquidación que practica a fs. 43 y que no fue abonado.

Quedó reconocido y acreditado, que el trámite de la homologación fue truncado por su incumplimiento a acompañar el recibo de liquidación final e informar la base de cálculo empleada para la misma porque a su criterio “no era necesario el recibo de liquidación final fines del cálculo de la bonificación extraordinaria por jubilación”. También, que la homologación era necesaria para que la operadora le

reconociera el crédito convencional que finalmente abonaría.

De allí surge que la homologación no se efectuó por la actitud de la demandada, quien no fue diligente en la medida de su interés. Mal puede ahora prevalerse de una homologación que no fue requerida en esta sede y en cuyo interés fue requerida en sede administrativa.

Por otro lado, la sentenciante concluyó en la condena dispuesta, luego de discurrir sobre la existencia de la relación laboral, la categoría del actor, las notificaciones cursadas en los términos del art. 252 LCT y la opción efectuada por el actor en los términos del art. 36 del CCT 611/2010 renunciando a sus tareas habituales a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación el 28/6/2015.

La tardanza, o actitud pasiva del trabajador, solo responde a la buena fe en la espera del pago y el ejercicio de su derecho previo a la prescripción.

Por tales razones, sobre las cuales nada dijo la recurrente, propongo el rechazo del agravio.

En relación al agravio relativo al punto de partida de los intereses, resulta también adversa la suerte de la recurrente.

Es que si la homologación era en interés de la demanda y por su actitud desaprensiva la solicitud fue archivada, no cabe estar a los términos de la desvinculación, sino a la suma debida por la misma conforme la facultad ejercida por el empleado.

De allí que adhiero a la postura de la sentenciante de grado, pues la presente se trata de una demanda por cobro de sumas adeudadas en virtud del contrato de trabajo que uniera a las partes y por disposición convencional. Los términos del acuerdo se respetaron en tanto no controvertidos por las partes, extremo que no se verificó respecto de los intereses.

En consecuencia rechazo también el agravio relativo al punto de partida de los intereses.

Por último corresponde expedirme sobre la tasa de interés aplicada por la sentenciante que también es motivo de recurso.

La actora solicitó la aplicación de intereses a la tasa activa promedio del Banco Nación para las operaciones de préstamos personales. La demandada solicitó la aplicación de los intereses tasa activa del Banco Nación conforme el criterio expuesto en sentencia del expte. Nro. 188/16 (para operaciones de descuento a 30 días).

La sentenciante condenó a la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales a 60 meses.

La tasa activa –aun de diferentes entidades bancarias- ha sido la aplicada desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en el art. 622 regla 3° del C.C.

Se busca resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero, pues el trabajador no es un inversor financiero que puede elegir entre prestar su dinero a un banco o a su empleador.

Esta Cámara, en sus dos Salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco

Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es por ello, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras), en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera.

Tales conclusiones, hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa” la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa “Banco Sudameris” del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S1996), Sent. N° 8/97.

Entonces, con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses

no estipulados ni establecidos (SD Nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRE/15).

No obstante, como la tasa a aplicar debe ser la vigente para cada periodo de mora, advierto que en el presente, por el total de tal lapso de mora (junio de 2015 hasta el momento del dictado de presente) la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut que esta Sala viene aplicando a los créditos laborales (asciende al 99,11% según sistema sical, mientras que la fijada por la sentenciante de primera instancia asciende al 97,21% (http://listas.juschubut.gov.ar/liquidaciones/(S(4bilrknbuwclgdyigsdhlrrf)/objetos/liquidaciones/Mostrartasa).

En definitiva, la que aplica esta alzada, resulta ser levemente más elevada a la dispuesta por la sentenciante, y habiendo sido recurrida en procura de una reducción, corresponde mantenerla por el principio que prohíbe reformar en perjuicio del único apelante.

De allí que también confirmaré el decisorio en este punto.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario se establecen en el 30% a favor de los letrados de la parte actora y 25% a favor de los letrados de la demandada en forma conjunta, porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados a su favor por los trabajos para la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, a fs. 91 por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 80/87vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios de la Alzada a favor de los Dres. C. O. y J. M. conjuntamente en el 25% y a los Dres. N. J. M. y G. M. D. conjuntamente en el 30% de los que le fueron regulados en primera instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 74/2017 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción, dispuso (fs. 80/88): 1) No hacer lugar a la excepción de falta de personería en la UTE y de falta de legitimación pasiva contra la UTE, efectuada por M. SA S. SRL UTE, 2)
Hacer lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a M. SA S. SRL UTE, M. SA y S. SRL, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. L. J. R., la suma de pesos setecientos veintisiete mil trescientos cuarenta con ochenta y ocho centavos ($727.340,88), la que se incrementara conforme lo determinado en el Considerando II y todo ello de acuerdo a lo establecido en los Considerandos I, y II, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

Contra la misma se alzó la parte demandada a fs. 91 fundando su oposición en memorial agregado a fs. 93/99.

Tratándose mi voto del segundo en orden, y habiendo sido narradas las cuestiones a resolver, el objeto en tratamiento de esta alzada por quien me precedió en la emisión de su decisión en primer término, me abstengo de efectuar tal labor, por encontrarse cumplimentada al manda procesal. Procediendo a abordar directamente los agravios de la demandada (art. 165 CPr).

I. Llegó firme a esta alzada la decisión de la jueza *a quo* de fs. 70 respecto a la petición formulada a fs. 67 por la parte demandada, resultando improcedente el planteo en esta instancia. Es por tal motivo que coincido con la Dra. Zanatta.

Cabe dejar aclarado que el objeto del presente pleito fue el cobro de las sumas de dinero que fueran convenidas en acuerdo y por cumplimiento de lo establecido en la CCT nro. 611/10 (art. 36).

De los hechos no controvertidos surge que la empleadora no acompañó en un término prudencial con los elementos de valoración requeridos por la administración para proceder a la homologación (art. 15 LCT), originando en el archivo de las actuaciones.

Atribuye la demandada responsabilidad al exdependiente por el lapso transcurrido.

Tal argumento no ha de ser receptado, en primer término y fundamental, el art. 36 de la referida convención colectiva de trabajo no requiere homologación para que el trabajador en las condiciones y presupuestos previstos en la norma acceda a la suma estipulada también por el mismo régimen jurídico, que en el escrito de responde admite conocer esta situación la accionada. Lo cual permite afirmar con énfasis que el interés en homologar era exclusivo del empleador, invocando tal situación a fs. 66.

En el campo del Derecho del Trabajo la autonomía de la voluntad se encuentra seriamente circunscripta por el orden público laboral, proyectándose sobre aquellas acciones que, por sus características, no toleran otras vías de solución que las impuestas por los dispositivos específicos (SCJBA, 24-8-2005, "Elusich, Rubén Alberto c/ Celulosa Argentina SA s/ Ley 24028", L 80502).

La invocación de desidia es inadmisible, toda vez que en derecho del trabajo no es aplicable el criterio según el cual la norma debe tomar en cuenta la igualdad

jurídica entre las partes. Al contrario, tiene un carácter tuitivo del empleado, a fin de asegurarle una igualdad sustantiva y real, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta el desnivel de su capacidad de negociación. En consecuencia, no rige plenamente el principio de la autonomía de la voluntad, sino solo en los casos en que se han asegurado ciertos límites que constituyen el orden público laboral que impregna casi todas sus normas. Su aplicación debe respetar las fuentes y los otros principios propios del derecho. No obsta a la solución arribada en primera instancia que comparto, el silencio que el trabajador guardó durante los años no corresponde aplicar la doctrina de los actos propios, que la accionada pretende, a quien resulta ser titular de derechos que revisten la categoría de irrenunciables y de indisponibilidad relativa.

Además de ello, he de recordar que el principio de buena fe contenido en los art. 63 y 66 de la LCT rigen desde las tratativas negociales previas, durante la vigencia del contrato y en la extinción, en el caso el empleador impuso su supremacía con condiciones no previstas en la convención colectiva para que el trabajador accediera a lo que correspondía, e impuso su prevalencia exigiendo un requisito previo para el cobro que dependía del propio demandado cumplimentar. La conducta de espera del señor R. no resulta objetable, toda vez que él había cumplido y accedido a condicionamientos no previstos en norma jurídica alguna, obró de su parte de buena fe en una resolución del tema por quien no actuó evidentemente con diligencia.

Estos motivos me llevan a respaldar lo decidido en la instancia de grado.

El presente pleito no versa por los conceptos que deben computarse para el pago de dicha gratificación, sino por el cobro de pesos estipulados en la CCT, tal y como emerge del objeto de demanda.

Teniendo en cuenta que el empleador ha incumplido con el acuerdo exigido, fuera de las previsiones convencionales y que era de su propio interés, comparto la decisión y fundamentos de la jueza *a quo* en que los intereses deben comenzar a computarse a partir del 2 de junio de 2015.

En cuanto a la tasa de interés, comparto lo decidido por la vocal que me precedió, toda vez que por el principio *reformatio in pejus*, y confrontados los índices, corresponde dejar de lado la utilizada por esta alzada para conflictos laborales, arribando a la confirmación de lo decidido en primera instancia.

II. Las costas de la alzada las impongo a la demandada vencida por el principio general de la derrota, art. 69 CPr. Conforme lo establecido en el art. 13 de la ley arancelaria, he de coincidir con la regulación de los honorarios de los letrados actuantes propuesta.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Zanatta, doy por reproducida la fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, a fs. 91 por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 80/87vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios de la alzada a favor de los Dres. C. O. y J. M. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. N. J. M. y G. M. D. conjuntamente en el treinta por ciento (30%),

porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara